



HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

II LEGISLATURA

**DIPUTADO HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA**

P R E S E N T E

El suscrito, diputado de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D incisos a) y b) de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como por los artículos 4, fracción XXI; artículo 12; artículo 13, todos ellos de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y en el artículo 1, 2, fracciones XXI y XXXIX; artículo 5, fracción I; artículo 95, fracción II; artículo 96, fracciones I a XII del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del pleno de esta soberanía, la siguiente Iniciativa:

I.-TITULO DE LA PROPUESTA

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL
ARTÍCULO 187 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**II.-PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE
RESOLVER.**

1. El delito de grooming, es un delito en sí mismo, con entidad propia, aunque consista en actos preparatorios para cometer un segundo delito (abuso sexual, agresión sexual....) que es realmente el objetivo del delincuente.



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA
EL ARTÍCULO 187 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**





HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

II LEGISLATURA

2. Se trata de conductas realizadas con el soporte de las nuevas tecnologías, Internet, teléfono o cualquier otra tecnología de la información, por una persona adulta y encaminada a ganarse la confianza de un menor de 18 años, para a posteriori cometer otro delito, de carácter sexual.
3. Lo que busca la presente iniciativa, es dar respuesta y sancionar conductas que no están encuadradas penalmente y que sin embargo los cuerpos de seguridad y de ciberdelincuencia han encontrado con relativa frecuencia y que es el comportamiento de persona mayores de edad que haciéndose pasar en Internet por menores, intentan concretar una cita para realizar agresiones o abusos sexuales, obligar a que los menores participasen en espectáculos pornográficos o exhibicionistas, o cualquier comportamiento de naturaleza sexual.
4. Y es que, una persona menor de dieciocho años de edad no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho y por tanto se trata de personas que no tienen capacidad de resistirse a la conducta que los expone y los pone en riesgo.
5. Lo habitual es que por parte del adulto se den los siguientes pasos:
 - a. Aportar fotos y perfil falso para simular ser otro menor en redes sociales como Facebook, Twitter, WhatsApp, Instagram, TikTok o foros de internet y acercarse sin reservas a la posible víctima.
 - b. Existiendo ya un acercamiento, se consiguen datos privados de la víctima como dirección, colegio al que se asiste, lugares de ocio que frecuenta, amigos....
 - c. El autor suele dar un paso más allá cuando ya tiene los datos personales del menor, y es pedirle que le facilite algún material comprometedor de éste, como fotografías, videos, etc.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 187 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL





HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

II LEGISLATURA

- d. Una vez que el adulto tiene en su poder este material, el paso siguiente suele ser pedir una cita con el menor ya con la intención de cometer ese segundo delito.
- e. En el caso de que el menor se oponga, lo coacciona o amenaza con publicar el material del que dispone.

III. FUNDAMENTO LEGAL Y CONSTITUCIONALIDAD

1.- Lo constituyen el artículo 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículo 4, fracción XXI, artículo 12, fracción II y artículo 13 fracción LXVII, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; artículo 5 fracción I y II, artículo 95 fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

2.- Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. victimarios cuando por su incapacidad jurídica se les orille para cometer ilícitos.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

3.- El artículo 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México señala en su apartado D:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 187 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL





HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

II LEGISLATURA

Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

Es decir, la obligación de las autoridades de la Ciudad de México es garantizar el interés superior del menor materializados en todos los derechos que le asisten a este sector de la población, por lo que no basta con contar con un sistema de justicia para adolescentes, sino que se deben valorar, en todos los delitos los casos en que los niños son abusados y violentados.

4.- El artículo 187 comprende los supuestos de pornografía, entendiéndose por esta, el uso de material audiovisual, impreso o digital que contenga imágenes con carácter sexual o lascivo.

VI. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Derivado del análisis de la problemática, la revisión de los argumentos vertidos y la propuesta de redacción, someto a la consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 187 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CUADRO COMPARATIVO



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 187 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL





HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

II LEGISLATURA

DICE	DEBE DECIR
N/A	<p>ARTÍCULO 187 Bis. Comete el delito de Grooming, aquella persona mayor de 18 años, que se hace pasar por menor de edad a través de internet con el propósito de ganarse la confianza de otro menor de 18 años de edad, para así obtener información que les permita acosarlos, chantajearlos o manipularlos emocionalmente con fines de a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, audio grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos.</p> <p>Se le impondrá de siete a quince años de prisión y de dos mil quinientos a cinco mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales mencionados.</p>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 187 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL





HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

II LEGISLATURA

Por lo cual someto a consideración del pleno de este Congreso de la Ciudad de México la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto.

DECRETO

ARTICULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 187 Bis. al Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 187 Bis. Comete el delito de Grooming, aquella persona mayor de 18 años, que se hace pasar por menor de edad a través de internet con el propósito de ganarse la confianza de otro menor de 18 años de edad, para así obtener información que les permita acosarlos, chantajearlos o manipularlos emocionalmente con fines de a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, audio grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos.

Se le impondrá de siete a quince años de prisión y de dos mil quinientos a cinco mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales mencionados.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, del Honorable Congreso de la Ciudad de México, a los 07 días del mes de diciembre del 2021.



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA
EL ARTÍCULO 187 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**





II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ATENTAMENTE


MTRO. HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

Diputado del Congreso de la Ciudad de México



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA
EL ARTÍCULO 187 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

